



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0369398

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 259/91

Sección de Vacaciones

ASUNTO: Amparo promovido
por don Jesús Jiménez
Gonzón.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente.

SOBRE: Contra Sentencia del
Juzgado de Instrucción nº
43 de los de Madrid de
fecha 11 de Junio de 1990
por la que se condena al
recurrente al pago de una
indemnización.

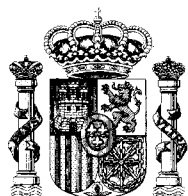
Don Carlos de la Vega Benayas.

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en
el recurso de amparo promovido por don Jesús Jiménez Gonzón.

I. ANTECEDENTES

1. Don Francisco Javier Rodríguez Tadey, actuando en
nombre y representación de Jesús Jiménez Gonzón, por escrito
que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de Febrero de 1991,
interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de
Instrucción num. 43 de los de Madrid, de fecha 11 de Junio de
1990 y contra las providencias de ese mismo Juzgado de 15 y 30



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0369399

de Enero de 1991 por las que se deniega la nulidad de actuaciones.

2. En la demanda de amparo solicita, mediante otrosí digo, la suspensión de la ejecución de la sentencia en la que se le condenaba al pago de 1.150.000 pts. en concepto de indemnizaciones.

3. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal mediante providencia, de fecha 1 de Julio de 1991, acordó admitir a trámite la demanda. En esa misma fecha se acordó iniciar pieza separada de suspensión, concediéndose al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones pertinentes.

4. El recurrente, mediante escrito de fecha 11 de Julio de 1991, instó la suspensión de la ejecución de la sentencia por considerar que el pago de las indemnizaciones a las que fue condenado le causaría un perjuicio personal y patrimonial irreparable.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 11 de Julio de 1991, instó asimismo la suspensión de la ejecución de la sentencia prestando caución bastante a fin de asegurar el pago de las citadas cantidades. Tal conclusión la obtiene tras ponderar los intereses contrapuestos, al entender que si se ejecutase el contenido indemnizatorio de las resoluciones recurridas, y luego se concediese el amparo, pudiera ocurrir que la devolución de las cantidades entregadas a las víctimas, resultase problemática.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender " la ejecución del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0369400

acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorarse, a tales efectos, los intereses en juego.

En el asunto que nos ocupa, la sentencia, cuya ejecución se pretende suspender, condenó al hoy recurrente en amparo al pago de 1.150.000 pts. en concepto de indemnizaciones civiles por su participación en un accidente de circulación en el que resultaron dos personas lesionadas.

2. Este Tribunal ha venido sosteniendo de manera reiterada la existencia de un interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales, de donde se deduce que el criterio general, en tales casos, ha de ser la no suspensión de las resoluciones judiciales (AATC 249/89, 141/90). Tal criterio aparece reforzado en los casos en que la ejecución aparece referida al pago de indemnizaciones, pues el ordenamiento ofrece instrumentos suficientes para la devolución de las cantidades que resultaren indebidamente pagadas en el caso de que se solicitase el amparo y, posteriormente se resolviese el juicio de faltas en sentido absolutorio para el recurrente (ATC 380/91).

La citada doctrina es perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, pues ni la naturaleza de la condena -de carácter exclusivamente económico-, ni la finalidad perseguida con el recurso de amparo entablado permiten apreciar que la misma resulte perjudicada con la ejecución de lo judicialmente resuelto. En tal sentido se ha afirmado en numerosísimas resoluciones (AATC 2208/89, 2262/89, 345/90 y 1872/90 entre otros) que cuando el recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento de un derecho a obtener tutela judicial efectiva, como es el caso que nos ocupa, de forma que el pronunciamiento de este Tribunal no afectará al fondo de la cuestión litigiosa, sino que, en todo caso, supondrá la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0369401

emisión de un nuevo fallo judicial que respete el derecho vulnerado, no puede entenderse perjudicado el fin del recurso con dicha ejecución, porque si la ulterior Sentencia judicial se pronuncia en el fondo de manera análoga a la impugnada desaparece todo perjuicio seguido de la ejecución, y si por contra, si la nueva sentencia es absolutoria tampoco el perjuicio es irreparable, dada la naturaleza económica de lo ejecutado, pudiendo procederse a la reparación mediante la simple devolución de lo cobrado.

No cabe duda de que existe un interés en el recurrente en no satisfacer las indemnizaciones a las que ha sido condenado, pero, por contra, se encuentra el de las víctimas ha ser resarcidas por las lesiones padecidas. No puede admitirse, como único motivo de suspensión, las posibles dificultades del recurrente para recuperar las cantidades entregadas pues, en el supuesto de que se concediese el amparo y la posterior sentencia judicial fuese absolutoria, tal devolución puede asegurarse previamente, solicitándose las oportunas garantías en el ámbito judicial si así se considera pertinente en atención a las circunstancias concurrentes, o bien ulteriormente, mediante las correspondientes acciones que el ordenamiento jurídico brinda al actor.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que el órgano judicial adopte las garantías que considere necesarias para asegurar la devolución de las sumas que hayan de ser entregadas entregadas.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Thomas...
